

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN TERCERA -

Bogotá D.C., primero (1) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado	110013331035202200009300
Medio de control	Reparación Directa
Accionante	Holmer Javier Pascumal Chitan y otros
Accionado	Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -

#### AUTO ADMITE DEMANDA

Una vez revisado el escrito y los anexos allegados, el Despacho encuentra que cumple con los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011. En consecuencia, se admitirá la demanda de reparación directa promovida por Holmer Javier Pascumal Chitan, Rosa María Rosero Cadena, Angela Nataly Pascumal Rosero, María Alejandra Pascumal Rosero, Geidy Paola Pascumal Benavides, Florencio Bertulfo Pascumal Benavides, Claudia Patricia Pascual Benavides, Olga Lucía Pascumal Benavidez<sup>1</sup>, Vilma del Rosario Pascumal Benavides, y Jairo Aldemar Pascumal Benavides en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -.

Respecto de la notificación personal de la demanda, esta debe efectuarse conforme lo establecido en el artículo 199 de la ley 1437 modificado por la Ley 2080 de 2021, por lo cual el envío del traslado de la demanda y del auto que la admite se ha de hacer por la Secretaría del Despacho, mediante mensaje de datos al buzón de notificaciones judiciales de la entidad demandada.

Como quiera que la parte demandante remitió de manera previa el escrito de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, el término del traslado para contestar se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje por parte de la Secretaría del Despacho, y el término respectivo comenzará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispuesto en el artículo en referido.

Así mismo, se reconocerá personería al abogado Richard Fernando Prado Ortega<sup>2</sup> como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del poder conferido<sup>3</sup>.

En consecuencia, este Despacho

#### RESUELVE

**PRIMERO: ADMITIR** la demanda de Reparación Directa promovida por Holmer Javier Pascumal Chitan, Rosa María Rosero Cadena, Angela Nataly Pascumal Rosero, María Alejandra Pascumal Rosero, Geidy Paola Pascumal Benavides, Florencio Bertulfo Pascumal Benavides, Claudia Patricia Pascual Benavides, Olga Lucía Pascumal Benavidez<sup>4</sup>, Vilma del Rosario Pascumal Benavides, y Jairo Aldemar Pascumal Benavides en contra del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, por los motivos expuestos.

<sup>1</sup> Datos consignados en el poder obrante en las páginas 9 - 10 del Doc. Digital N° 3 y en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 13 del Doc. Digital N° 5.

<sup>2</sup> Certificado de Vigencia N° 902115

<sup>3</sup> Ver Documento Digital N° 3 del Expediente Digital

<sup>4</sup> Datos consignados en el poder obrante en las páginas 9 - 10 del Doc. Digital N° 3 y en el Registro Civil de Nacimiento obrante en la página 13 del Doc. Digital N° 5.

**SEGUNDO:** Por Secretaría del Despacho, **NOTIFICAR** personalmente esta providencia al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole copia de la demanda y sus anexos.

**TERCERO: CORRER TRASLADO** de la demanda al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario – INPEC -, así como al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días, el cual empezará a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo dispone el artículo 199 Ley 1437 de 2011 modificado por la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretenda hacer valer y tenga en su poder, particularmente, atender a lo señalado en el parágrafo 1º del artículo 175 del CPACA, so pena de las sanciones legales.

**CUARTO: ADVERTIR** a la parte demandada que formula excepciones previas en el término de traslado de la demanda, debe hacerlo en **escrito separado**, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme al artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con el artículo 110 del Código General del Proceso.

**QUINTO: ADVERTIR** a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 78.10, 167 y 173 del Código General del Proceso, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

**SEXTO:** En observancia a lo dispuesto en la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: Juzgado, radicado (23 dígitos), partes, asunto (contestación, subsanación, etc.).

**SÉPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA** al abogado Richard Fernando Prado Ortega como apoderado de la parte demandante, por lo expuesto en la parte motiva.

**OCTAVO: TENER** como canal digital de las partes, los siguientes:

**Parte demandante:** rosaroser30@hotmail.com; abogadosligantespasto1@gmail.com;

**Parte demandada:** notificaciones@inpec.gov.co;

**Ministerio Público:** Dra. Karime Chávez Niño, Procuradora 97, Judicial 1, kchavez@procuraduria.gov.co; procesosjudiciales@procuraduria.gov.co;

**NOVENO: NOTIFICAR** por estado electrónico la admisión de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO**  
**JUEZ**

JUZGADO TREINTA Y CINCO CONTENCIOSO  
ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,  
D.C. **ESTADO DEL 2 DE FEBRERO DE 2023**

**Firmado Por:**

**Jose Ignacio Manrique Niño**

**Juez**

**Juzgado Administrativo**

**035**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf1a21eae402ee4934c809762417b56f1afcd96b0c5969c1957c62fad8aab405**

Documento generado en 01/02/2023 05:53:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**